

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, quince de febrero de dos mil veinticuatro

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El ciudadano Carlos Javier Peñaloza Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.273.568 suscribió contrato de leasing No. 005-03-0000004843 con el Banco Davivienda S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la parte demandante, mediante apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago en contra del Carlos Javier Peñaloza Morales, por el no pago de los cánones de arrendamiento derivados del contrato de leasing No. 005-03-0000004843 descritos en la demanda.

Por auto del veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, éste juzgado libró el mandamiento de pago deprecado y simultáneamente decretó la cautela pedida.

Conforme con lo anterior, la presente ejecución fue notificada al demandado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y una vez controlados los términos para pagar y excepcionar por parte de secretaria, los cuales vencieron el doce de febrero del dos mil veinticuatro, en silencio.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de recaudo reúnen los requisitos previstos, en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que el mismo contiene obligaciones claras, expresas, y exigibles; también fue suscritos por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir posibles irregularidades en el trámite aquí desplegado, no habiendo lugar a realizar modificaciones o correcciones al respecto. Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en auto del veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, como quiera que no se propusieran excepciones de mérito al respecto.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo promovido por el Banco Davivienda S.A., en contra de Carlos Javier Peñaloza Morales, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.273.568, de conformidad con lo previsto en auto del veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés, y expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Practicar la liquidación del crédito e intereses, atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

TERCERO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la secretaría del juzgado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO

GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 005

Hoy, 16 de febrero de 2024

Marco Aurelio Sandoval Calderón

Secretario